

AUTO N. 04883

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02284 del 20 de septiembre de 2013**, dispuso el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT.: 900450347-5, representada legalmente por el señor **JAVIER LEONARDO VARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.397, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, asimismo, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y notificado por aviso al representante legal de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, el día 26 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 27 de junio del mismo año, cuyos documentos reposan y hacen parte del expediente **SDA-08-2013-1563**.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió el **Auto No. 00139 del 17 de enero de 2015**, el cual dispuso formular los cargos que a continuación se enuncian, en contra de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT.: 900450347-5, representada legalmente por el señor **JAVIER LEONARDO VARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.397, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

“(…)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona de usos permitidos comerciales en un horario nocturno, mediante el empleo de un mixer, un computador, cuatro cabinas y un bajo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de junio del mismo año.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02929 del 15 de agosto de 2014**, impuso Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) mixer, un (1) computador, cuatro (4) cabinas y un (1) bajo y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011, ubicado en la Carrera 9 No. 59-16-de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT. 900450347 – 5.

Que, la citada Resolución se comunicó al Alcalde Local de Chapinero, mediante radicado No. 2014EE139884 del 26 de agosto de 2014, para los fines pertinentes.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02010 del 22 de octubre de 2015**, resolvió levantar de forma temporal la Medida Preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes

generadoras de ruido comprendidas por un (1) mixer, un (1) computador, cuatro (4) cabinas y un (1) bajo y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 2121073 del 15 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 9 No. 59-16-de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900450347 – 5, representada legalmente por la señora **JAKELINE REINOSO VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.988, o quien haga sus veces, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que en este espacio de tiempo se realice el seguimiento por parte del área técnica encargada, para establecer si las obras de mitigación realizadas en el establecimiento de comercio cumplen con la normatividad ambiental en materia de ruido de manera permanente.

Que, la anterior Resolución se comunicó al Alcalde Local de Chapinero, mediante radicado No. 2015EE212304 del 28 de octubre de 2015, para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o

actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, si se llegará a ordenar la práctica de las pruebas se tendrá un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)”

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT. 900450347 – 5, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00139 del 17 de enero de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se pudo verificar que, la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT. 900450347 – 5, **No**

presentó escrito de descargos, Ni solicitud de pruebas en contra del **Auto No. 00139 del 17 de enero de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S.**, con NIT. 900450347 – 5.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT.: 900450347-5, se encuentra activa y está representada legalmente por la señora **JAKELINE REINOSO VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.988, o quien haga sus veces; asimismo, el establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011, se encuentra cancelada desde el 10 de agosto de 2015; por último, la referida sociedad registra como dirección de notificación comercial y judicial la Calle 59 No. 10 - 16 AP. 701, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT.: 900450347-5, representada legalmente por la señora **JAKELINE REINOSO VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.988, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011, (cancelada desde el 10 de agosto de 2015), ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., debido a que para la fecha de la visita técnica, se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico 05456 del 10 de agosto de 2013**, con sus respectivos anexos, además:

- El radicado No. 2012ER117501 del 28 de junio de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

- El Concepto Técnico referenciado, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **66.3 dB(A)** en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido.
- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de junio de 2013.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUN PRO DL-1-1/3, con número de serie BLH040028, con fecha de calibración electrónica del 3 de agosto de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC 20, con número de serie QOH060020, con fecha de calibración electrónica del 2 de agosto de 2012.

Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, registrados en Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico 05456 del 10 de agosto de 2013**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico 05456 del 10 de agosto de 2013**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 02284 del 20 de septiembre de 2013**, en contra de la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT.: 900450347-5, representada legalmente por la señora **JAKELINE REINOSO VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.988, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011, (cancelada desde el 10 de agosto de 2015), ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2013-1563**, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico 08832 del 17 de septiembre de 2015, junto con sus anexos.
- El radicado No. 2012ER117501 del 28 de junio de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 9 No. 59-16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.
- El Concepto Técnico referenciado, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **66.3 dB(A)** en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido.
- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de junio de 2013.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3, con número de serie BLH040028, con fecha de calibración electrónica del 3 de agosto de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC 20, con número de serie QOH060020, con fecha de calibración electrónica del 2 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES JL VARON S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT.: 900450347–5, representada legalmente por la señora **JAKELINE REINOSO VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.988, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAS CALANDRIAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121073 del 15 de julio de 2011, (cancelada desde el 10 de agosto de 2015), en las siguientes direcciones; Carrera 9 No. 59-16 y Calle 59 No. 10 - 16 AP. 701, ambas de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., asimismo al correo electrónico pattysarmientol@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: - El expediente **SDA-08-2013-1563**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C: 51569133	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-1563